

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

CNE-SS-JTT/C-5725/DRMC/20200002439-00
(Al contestar citar estos datos)


Señor
GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente aviso copia íntegra de la **RESOLUCION No. 1914 del 13 de mayo del 2020** dentro del radicado **2020002439-00** con ponencia del Despacho de la Honorable Magistrada **DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PRECEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual podrá interponerse ante el Consejo Nacional Electoral, según lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.


Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la página web y en la cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Jaime Tejeda 
Anexo: Cinco (05) Folios.



RESOLUCIÓN No. 1914 de 2020 (13 de mayo)

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena el archivo del expediente bajo radicado No. 2439-20. Se remite a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

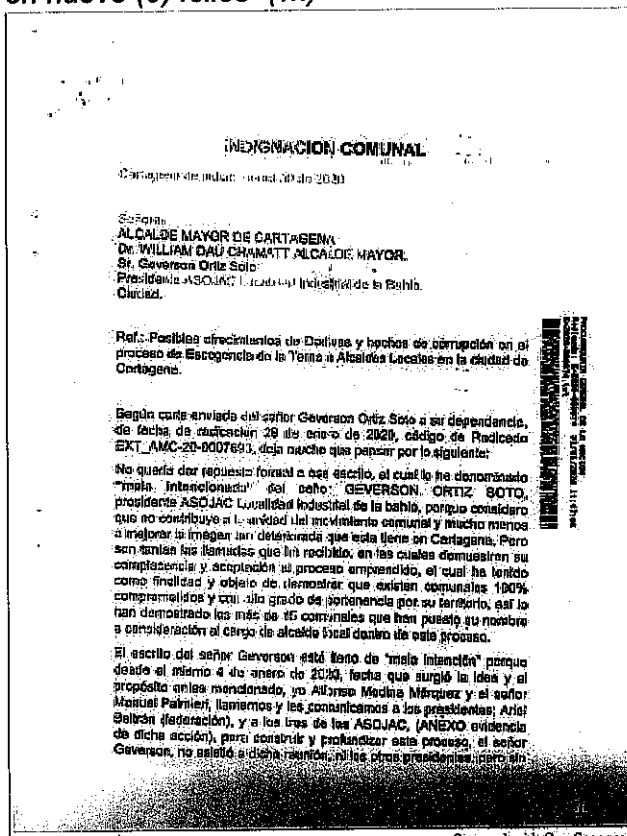
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265 modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, la Ley 130 de 1994, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1.1 Mediante oficio con radicado No. 2439 del 11 de marzo de 2020, dirigido a la Subsecretaría de la Corporación, por medio del Procurador Provincial de Cartagena – Bolívar, el señor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**, remite queja presentada por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, en la cual allega la siguiente información:

“De conformidad a las facultades que me asisten en esta agencia del Ministerio Público, otorgadas en el decreto 262 de 2.000, me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que estamos remitiendo por razones de competencia el radicado del asunto, correspondiente a queja radicada por ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ.

Consta lo enviado en nueve (9) folios” (...)



Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena archivar el expediente radicado bajo No. 2439-20 y se remite a la Procuraduría General de la Nación.

INDIGNACION COMUNAL

embargo seguimos insistiendo, como lo evidencia los mensajes enviados a su WhatsApp personal, porque si conocemos, respetamos y valoramos la estructura comunal y además consideramos que era la oportunidad de trabajar en equipo y de alguna manera coadyuvar o armonizar las relaciones interpersonales que tienen ustedes, o mejor usted con algunos de los presidentes de las otras organizaciones, y de esta manera envíale un mensaje positivo a la ciudad y a los comunales de Cartagena..... seguimos insistiendo, el día 15 de enero de 2020 después de una llamada telefónica fuimos hasta la OFICINA DE ASOJAC y hablamos personalmente con usted sobre este proceso, recuerdo que en este conversatorio estaban la señora Marta Guerrero, Ramón Paternina, Lorenzo Castro, Cassiani el "palenquero", el señor Marvin Ahumada, Manuel Palmieri y mi persona, le recuerdo algunas de sus palabras, señor Geverson..... me gusta y los felicito por este proceso que han adelantado, pero no los puedo acompañar como ASOJAC debido a que tengo muchos franco firmadores y dentro de la organización también, Y además nos contó casos de hechos anteriores en donde usted emprendía alguna acción y después algunos comunales dignatarios a la ASOJAC se daban la vuelta para pedir ayudas personales, dicho x usted... Por eso usted no apoyaría como a ASOJAC esta iniciativa, pero que le gustaba y estaba de acuerdo al mismo, y que a la luz del art. 20 literal J de la Ley 743 de 2002, nosotros estábamos respaldado por esa normativa, Cosa que comprendimos y lo aceptamos, pero que no era motivo de dejar al lado la propuesta, es pedir con usted o sin ustedes el proceso continuaba. Convencido que tenemos la oportunidad de que nuestros compañeros comunales sean tenidos en cuenta para la tema de ser candidatos a Alcaldes Locales y mucho más en este gobierno que ha puesto sobre la mesa NO MAS CORUPCION Y SI A LA MERITOCRACIA.

Por esas razones y apegado al derecho constitucional y legal, y además la misma ley 743 de 2002, observamos que tenemos todo el apoyo jurídico para emprender esta acción, y más cuando el proceso de escogencia de los honorables edilés es abierta y pública y que desde la misma definición de acción comunal nos da ese respaldo... es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral,

2

INDIGNACION COMUNAL

sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad". Aquí, según lo resaltado... Expresión Social; fue una iniciativa de algunos comunales activos o no, pero comunales, al fin y al cabo, sin tener, ni utilizar el nombre de la federación o asojac en este proceso. AUTONOMIA; porque los que participamos de este proceso, somos de alguna forma parte de una Junta de Acción Comunal, la Participación Democrática no se cuarta, es un derecho fundamental. Por estas razones y otras, Emprendimos esta gran intención de poder sacar este proceso adelante, A TITULO COMUNAL..... así ha sido, sin la ayuda de usted. Repito no hemos utilizado el nombre de ASOJAC, NI FEDERACION. (Así lo evidenciamos en los anejos). Pero reconocemos y felicitamos a la ASOJAC DE LA LOCALIDAD DE LA VIRGEN Y TURISTICA Y LA ASOJAC DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, porque ellos si acogieron la iniciativa y de qué manera.

Su comunicado tiene "malas intenciones". Porque usted tuvo todo el tiempo necesario y los canales de comunicación directa con nosotros para hacer saber de forma oficial las posibles inconformidades que usted tenía. ¿Porque hacerlo de la manera como lo hizo? Usted no perjudica a Manuel Palmieri ni mucho menos a mi persona, usted deja en señalamiento a todos los comunales que de alguna forma han participado en este proceso, en donde usted, Geverson Ortiz señala de carencia de legitimidad y de legalidad, por favor, lo legítimo lo amparamos nosotros y el certificado que emiten las Juntas de acciones comunales que apoyan a sus candidatos, además las firmas recaudadas como apoyo al mismo, y es legal, aclarado en las citas anteriores, y sus señalamientos de "Usurpa funciones", conducta que constituye presunta censura penal emparado en el presunto delito de injuria y calumnia, la cual pondremos a consideración de la autoridad competente.

Por otro lado los honorables edilés de la Localidad Industrial de la bahía, supieron de manera formal, mediante carta dirigida a ellos y en participación en una audiencia pública que ellos realizaban, en esta dimos a conocer que el proceso de escogencia de los tenados es autonomía propia de ellos. (Anexo recibido).

3

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena archivar el expediente radicado bajo No. 2439-20 y se remite a la Procuraduría General de la Nación.

INDIGNACION COMUNAL

Tiene usted Gevernos Ordo "malas intenciones" en su escrito, en señalar a mi persona y al señor Manuel Palmieri de realizar actos de paralelismo comunal, quien en Cartagena no sabe, que el señor Manuel Palmieri Guearin goza de tan alto reconocimiento legal y legitimo en materia comunales, así como otros más, hoy él es delegado de su Junta de acción comunal de la consolatá, Fundador de la ASOJAC, y yo con menos reconocimiento pero sí con alto grado de pertenencia por la comunidad y por los amigos comunales, en mi corta vida en lo comunal he sido en dos períodos presidente de la JAC del Barrio Santander, gracias a Dios y con gestión cambiamos la calidad de vida de sus habitantes, hoy soy delegado de la Junta ante la ASOJAC de la localidad industrial de la bahía, Y con ganas inmensa de cambiar la actitud de algunos comunales.

Presumo porque no tengo prueba, pero sí hay muchos rumores que el compañero sentimental o esposo o amigo muy cercano de la señora que usted apoya como concejal de Cartagena, presuntamente está ofreciendo recursos a los honorables ediles para que escojan dentro de la terna a amigos de ellos, y a quien usted ayudo a elegir con su voto y sus votos porque usted fue candidato a la JAL, avalado y apoyado por la citada concejala, siendo usted presidente de la ASOJAC Industrial de la bahía, en ese momento usted no tuvo el aval, ni puso a consideración de la asamblea de la ASOJAC dicha decisión política e Individual, Ni mucho menos puso en consideración dicho apoyo, muy a pesar de que dicha concejala tenía cuestionamientos en el ejercicio de su ex cargo como edil de la localidad industrial de la bahía, esto según comentarios de algunos periodistas y algunos veedores de la ciudad.

En ese orden de ideas, dígo permítame y usted no tenga nada que ver con estas señaleckies y rumores. No se pueda traicionar tan importante organización. Es decir, tener doble moral.

A todo lo anterior señor Alcalde de Cartagena Dr. William Dau Chamatt, le sugiero de manera respetuosa que solicite acompañamiento a la oficina general de la nación, a la Procuraduría y demás órganos de control para que realicen control e investigación de los diferentes casos divulgados en las redes sociales sobre las posibles dadas u crecimiento de dinero para escoger candidatos.

4

Scanned with CamScanner

INDIGNACION COMUNAL

para ser llamado a ocupar el cargo de alcaldes locales: Yo lo hare, compulsare copia de este escrito.

De igual forma exalto a los honorables ediles de la ciudad de Cartagena que nunca velen permear por estos posibles hechos.

Por lo tanto, considero que los comunales candidatos son una realidad y una opción verdadera de cambio para nuestra Localidad, sin ofrecimiento de recursos, ni probandas algunas,

No siendo otro, pero sí con el ánimo de seguir trabajando por el movimiento comunal y por la ciudad de Cartagena.

Atentamente,

ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ
CC 3800373 DE CARTAGENA
DELEGADO DE LA JAC LOS SANTANDERES.

Copias:
Junta Administrativa Local Localidad Industrial de la bahía, Secretaría de Participación y Desarrollo Social,
Fiscalía General de la Nación,
Procuraduría Provincial,
De más órganos de control.

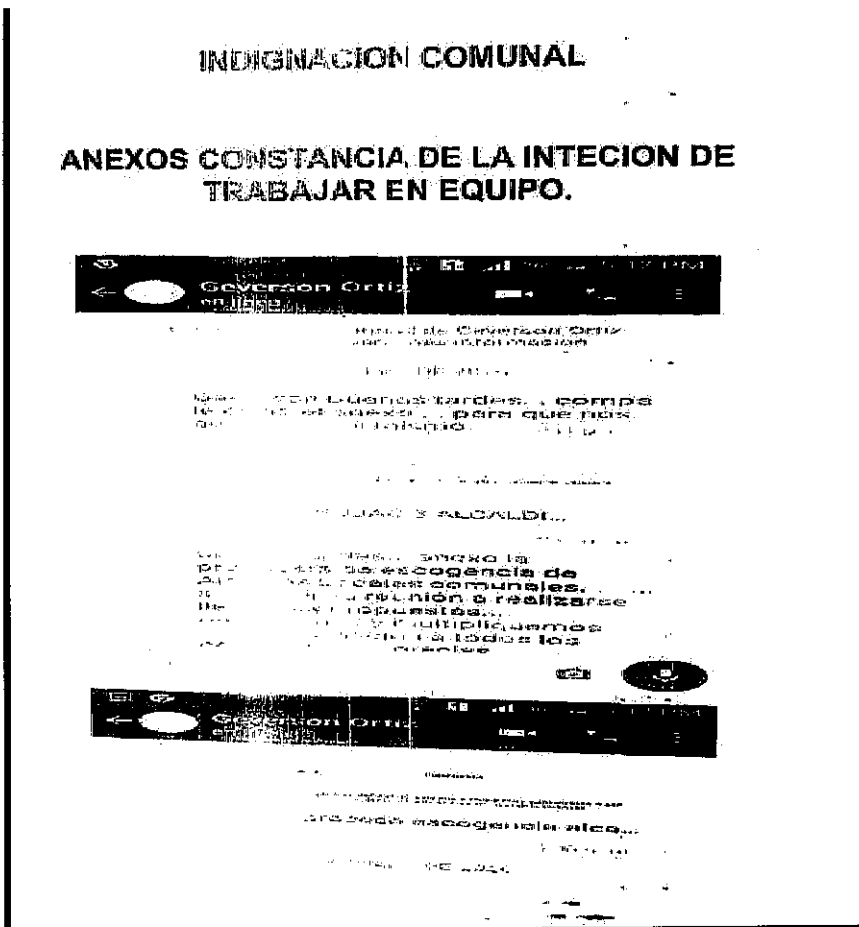
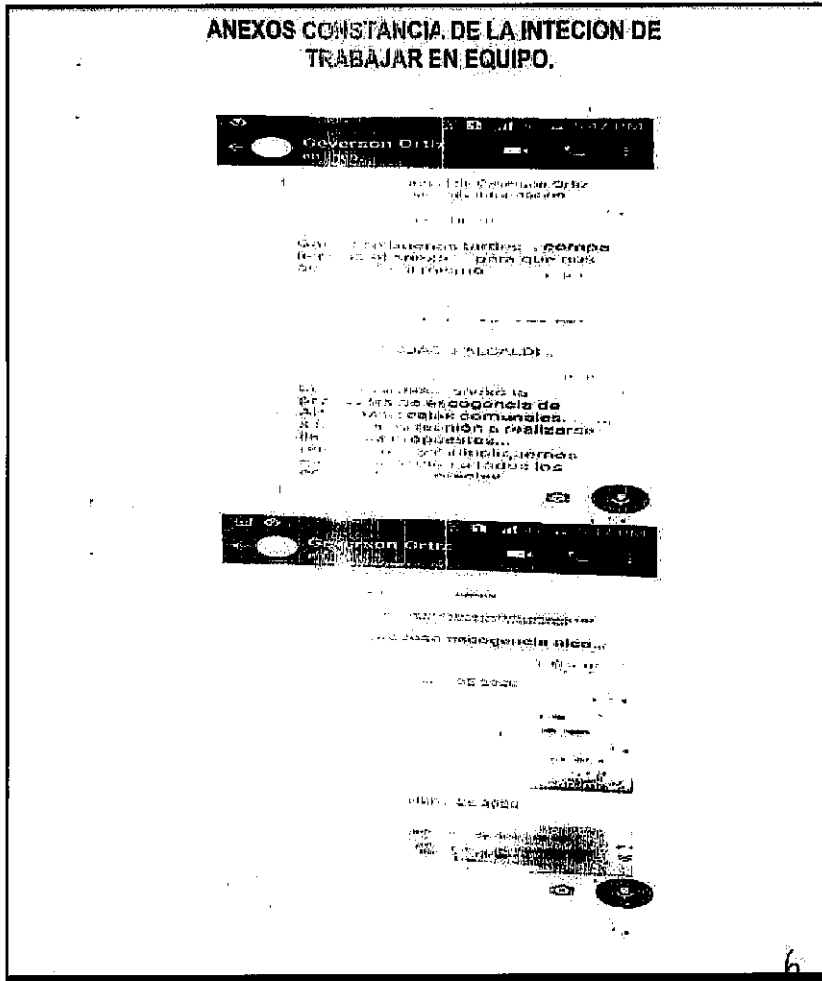
Dirección: barrio Los Santanderej M.F. 615

correo: alfonsomedina9@hotmail.com

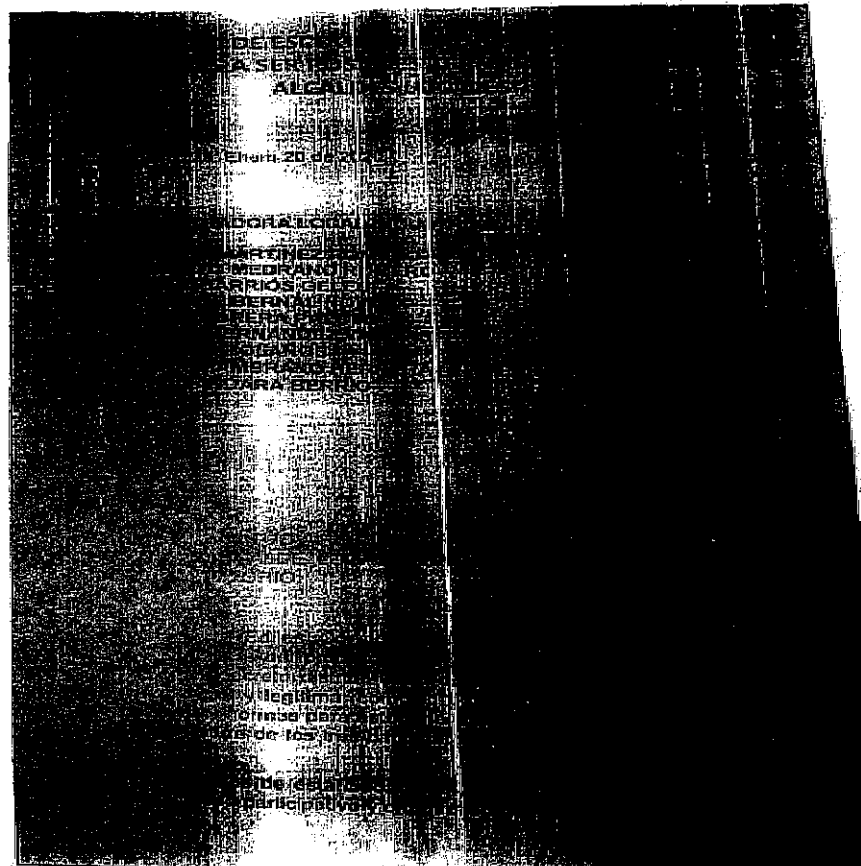
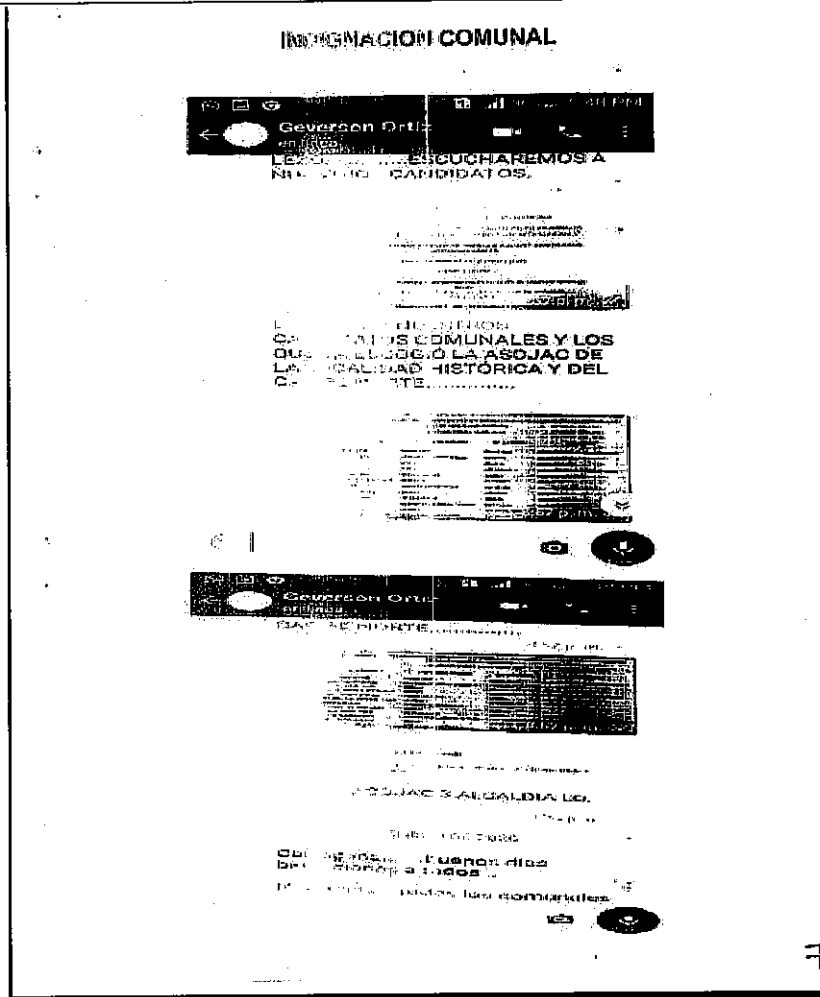
telefono: 3024013609

5

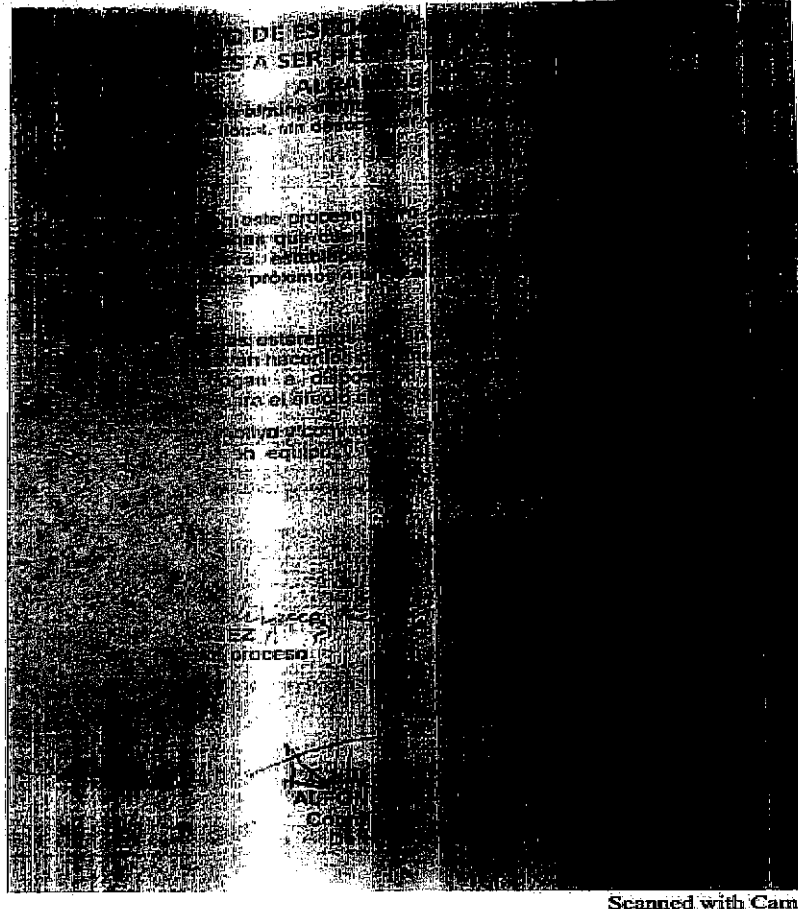
Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena archivar el expediente radicado bajo No. 2439-20 y se remite a la Procuraduría General de la Nación.



Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena archivar el expediente radicado bajo No. 2439-20 y se remite a la Procuraduría General de la Nación.



Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena archivar el expediente radicado bajo No. 2439-20 y se remite a la Procuraduría General de la Nación.



Scanned with CamScanner

(...)"

1.2 Por reparto, el asunto fue asignado al Despacho de la Magistrada **DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS** el día 11 de marzo de 2020, bajo radicado No.2439-20.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

2.1.1 Constitución Política.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 265 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para adelantar investigaciones administrativas contra los partidos, movimientos, candidatos u otras personas que infrinjan las disposiciones sobre materia electoral e imponer las sanciones a que haya lugar.

"ARTÍCULO 265. <Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009>

(...)

El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena archivar el expediente radicado bajo No. 2439-20 y se remite a la Procuraduría General de la Nación.

cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa”.

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

14. Las demás que confiera la Ley.”

2.1.2 LEY 1755 DE 2015.

“ARTÍCULO 1. FUNCIONARIOS SIN COMPETENCIA. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

2.2. Código General del Proceso

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho...”.

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. Oficio radicado bajo No. 202000002439-00 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador Provincial de Cartagena - Bolívar, remite queja del ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**.

- No se aportaron más pruebas a la solicitud presentada por el peticionario.

4. CONSIDERACIONES

La presente actuación tiene origen en el oficio con radicado No. 202000002439-00 de fecha 11 de marzo de 2020 dirigido a la Subsecretaría de la Corporación, por el Procurador Provincial de Cartagena – Bolívar, el señor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**, quien remitió queja interpuesta por el señor **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, el cual pone en conocimiento sobre algunos ofrecimientos de dádivas que presuntamente realiza una Concejal

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena archivar el expediente radicado bajo No. 2439-20 y se remite a la Procuraduría General de la Nación.

a los Honorables Ediles de la ciudad de Cartagena, para que dentro de la terna en el proceso de elección de los alcaldes locales, sean escogidos los amigos del señor Geverson Ortiz Soto, quien es el Presidente ASOJAC localidad Industrial de la Bahía.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 265 de nuestra Carta Política, la Ley estatutaria 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994, son disposiciones que establecen de manera diáfana las funciones especiales del Consejo Nacional Electoral, relativas a la inspección, control y vigilancia de la organización electoral, y de la actividad electoral de las agrupaciones políticas y sus candidatos; además, velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

De acuerdo a lo anterior, advierte la Sala que presuntamente se pudieron haber cometido posibles actos de corrupción en la ciudad de Cartagena – Bolívar, denunciados por el señor Alfonso Enrique Medina Marquez, no obstante, estos hechos se escapan de la órbita de las competencias otorgadas constitucional y legalmente a esta Corporación, por lo anterior, se remitirá la presente queja a la Procuraduría General de la Nación, siendo esta entidad la que se encuentra facultada para iniciar las investigaciones y actuaciones disciplinarias que resulten necesarias.

En efecto, así lo establece el artículo 277 de la Constitución Política, respectivamente:

"ARTÍCULO 277:

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales..."

Así mismo, se remitirá a la Fiscalía General de la Nación, quien es la entidad competente para ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan presuntamente contra la administración pública en la ciudad de Cartagena.

En efecto, la Constitución Política dispone:

"Artículo 250.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena archivar el expediente radicado bajo No. 2439-20 y se remite a la Procuraduría General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.”

Al respecto, y teniendo en cuenta que el objeto de la queja no versa sobre aspectos funcionales de la Corporación, la misma será remitida a las entidades competentes mencionadas anteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas y teniendo en cuenta las razones y fundamentos expuestos, la Corporación se abstendrá de iniciar cualquier actuación administrativa, y como consecuencia, ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR Copia de la queja presentada a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes. Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al señor **GUIDOBALDO FLOREZ RESTREPO**, en el centro, avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, segundo Piso, en la ciudad de Cartagena. Teléfono. 6641281. De conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de Iniciar Actuación Administrativa con ocasión a la queja interpuesta por el ciudadano **ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ**, por presuntas irregularidades en la elección de los alcaldes locales en la ciudad de Cartagena – Bolívar, se ordena archivar el expediente radicado bajo No. 2439-20 y se remite a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación, al señor ALFONSO ENRIQUE MEDINA MARQUEZ, en el barrio los Santanderes Mz F 25-15, en la ciudad de Cartagena, correo electrónico alfonsomedina9@hotmail.com, teléfono 3024013603, por medio del cual radicó la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

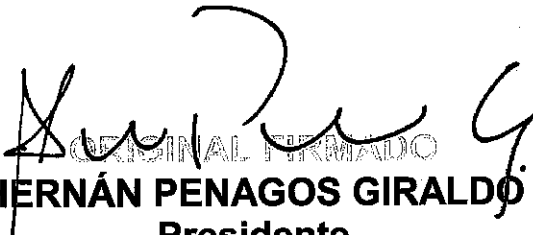
ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

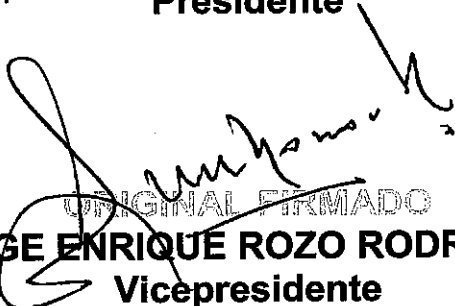
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el **ARCHIVO** del expediente con radicado No. 2439-20, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020)


ORIGINAL FIRMADO
HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


ORIGINAL FIRMADO
JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente